

“Artículo 4-A.—Indemnización por el Estado en causas de acción civil y reclamaciones monetarias administrativas contra cualquiera de los miembros individuales de la Junta de Gobierno de la Autoridad.—

Los miembros individuales de la Junta de Gobierno de la Autoridad no responderán civilmente o por reclamación monetaria administrativa que surja de cualquier acción u omisión de ellos, efectuadas a partir de la aprobación de esta Ley, siempre y cuando dichas acciones u omisiones hayan sido efectuadas de buena fe y no haya mediado conducta constitutiva de delito, negligencia crasa o sean contrarias a un estado de derecho diferente previamente establecido por sentencia final y firme.

En caso de instarse una causa de acción civil o reclamación monetaria administrativa contra cualquiera de los miembros individuales de la Junta de Gobierno de la Autoridad que surja de cualquier acción u omisión de éstos que ocurra tras la aprobación de este Artículo, los miembros individuales podrán requerir ser representados e indemnizados por el Estado de conformidad a lo dispuesto en este Artículo, por todos los gastos de defensa y por cualquier pago por sentencia que les sea impuesto.

Los miembros de la Junta podrán escoger ser representados por abogados y en la práctica privada recomendados por ellos, previa autorización del Secretario de Justicia, o directamente por el Departamento de Justicia. Si los miembros individuales son representados por abogados en la práctica privada, el Estado Libre Asociado sufragará los costos razonables de dicha representación legal. El Estado Libre Asociado podrá recuperar gastos, costas y honorarios de abogados, y las cuantías así recobradas ingresarán en el Fondo General del Estado Libre Asociado.

Cuando dos o más miembros individuales demandados o sujetos a un reclamo monetario por la vía administrativa en un mismo caso tengan intereses que puedan resultar opuestos, el Secretario de Justicia podrá autorizar que cualquiera de ellos, o todos, sean representados por abogados en la práctica privada a ser costeados por el Estado de conformidad a lo dispuesto en este Artículo.

Los miembros individuales demandados tendrán la obligación de cooperar de buena fe con el Secretario de Justicia y con los abogados designados o autorizados por éste, en la investigación de los hechos alegados en la demanda o reclamación administrativa e igualmente

durante todos los trámites ulteriores. Cualquier violación a este deber por alguno de los miembros individuales facultará al Secretario de Justicia a denegarle la indemnización y defensa dispuestas en este Artículo.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el pago de toda indemnización que deba concederse bajo este Artículo. Si en cualquier momento las rentas, ingresos o cualesquiera otros fondos disponibles de la Autoridad no fueren suficientes para el pago de dicha indemnización o dichos fondos no existan debido a la venta, liquidación u otra disposición de la Autoridad, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos disponibles del Tesoro de Puerto Rico, aquellas sumas necesarias para cubrir las deficiencias en la cantidad requerida para pagar dicha indemnización y ordenará que las sumas así retiradas sean utilizadas para tales propósitos.

Este Artículo continuará vigente aún luego de la venta o liquidación de la Autoridad de las Navieras.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de julio de 1993.

Pleitos contra el Estado—Enmiendas

(P. del S. 349)

[NÚM. 36]

[Aprobada en 31 de julio de 1993]

LEY

Para enmendar el inciso (f) del Artículo 6 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendado; y para añadir las funciones de seguridad pública de las fuerzas militares de Puerto Rico a aquellas operaciones bajo las cuales están desautorizadas las acciones por daños y perjuicios contra el Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, se establecieron los criterios y parámetros bajo los cuales es permisible entablar ac-

ciones en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado, fundamentadas en los actos u omisiones culposos o negligentes de funcionarios, agentes o empleados públicos. Se trata de lo que genéricamente se conoce como "pleitos contra el Estado". Con anterioridad a dicho estatuto, regía en Puerto Rico la Ley Núm. 76 de 13 de abril de 1916, la cual era sustancialmente similar a la referida Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, aunque mucho más restrictiva en varios aspectos esenciales.

El fundamento sobre el cual se basa dicha Ley Núm. 104 es la tradicional y reconocida doctrina de la "inmunidad del soberano", que establece que al soberano (entiéndase el Estado) no puede demandársele sin su consentimiento. El soberano sí puede, sin embargo, renunciar a su inmunidad; la Ley Núm. 104 constituye, de hecho, una renuncia cualificada o limitada de dicha inmunidad absoluta.

El Inciso (f) del Artículo 6 de la mencionada Ley Núm. 104 prohíbe expresamente las reclamaciones en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado ocasionadas por las operaciones de combate realizadas por las fuerzas militares o navales, "en casos de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia debidamente declarada como tales por las autoridades pertinentes". 32 L.P.R.A. sección 3081.

Los mejores preceptos de hermenéutica legal indican que la enumeración de situaciones hecha en dicho inciso (f) del Artículo 6 es taxativa, es decir, limitativa a las situaciones allí específicamente expuestas.

Recientemente, en virtud de la Orden Ejecutiva Núm. OE-1993-08 de 25 de febrero de 1993, la Guardia Nacional de Puerto Rico fue movilizada parcialmente para prestar apoyo a las fuerzas del orden público en operaciones destinadas a contrarrestar la alta incidencia criminal y el narcotráfico. Aunque podría interpretarse razonablemente que tal situación constituye una emergencia, debidamente declarada como tal por las autoridades pertinentes, consideraciones prudenciales recomiendan enmendar la Ley de Pleitos Contra el Estado para disponerlo así expresamente.

La deseabilidad de tal enmienda surge también de la facultad conferida a la Guardia Nacional de Puerto Rico de actuar en apoyo a oficiales del orden público en operaciones para controlar el narcotráfico, según el Artículo 1 de la Ley Núm. 28 de [20 de] junio de 1989, 25 L.P.R.A. sección 2058. Además, dicha Ley Núm. 28 autoriza al Gobernador, en su condición de Comandante en Jefe de las

Fuerzas Militares de Puerto Rico, a movilizar aquellas unidades de las fuerzas militares de Puerto Rico que sean necesarias para mantener o restablecer el orden público y garantizar la seguridad de vidas y propiedades de los ciudadanos. 25 L.P.R.A. Sección 2076.

También debe tomarse en cuenta el hecho de que las fuerzas militares de Puerto Rico, cuando son movilizadas para tareas de seguridad pública, no hacen sino sustituir a las fuerzas tradicionales del orden público, tales como la Policía de Puerto Rico. Estando bien establecida la inmunidad soberana del Estado en cuanto a daños y perjuicios ocasionados por actuaciones intencionales o constitutivas de delito llevadas a cabo por funcionarios públicos, incluyendo las fuerzas del orden público, es natural y apropiado que se haga extensiva específicamente tal inmunidad a las fuerzas militares de Puerto Rico cuando las mismas son movilizadas para mantener o restablecer el orden público.

Ninguna duda puede caber de que la situación de grave crisis social que vive nuestro Pueblo justifica la utilización de las fuerzas militares de Puerto Rico para tareas de seguridad pública. Se justifica igualmente extenderle al Estado la misma protección de que goza por las actuaciones de las fuerzas tradicionales del orden público.

Por último, se enmienda también el inciso (f) del referido Artículo 6 para incluir las fuerzas aéreas, además de las navales o militares, en consideración al hecho de que tales fuerzas existen y es, por lo tanto, apropiado y correcto hacer referencia separada y distinta a dichas fuerzas aéreas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 6, inciso (f), de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,¹⁷ para que se lea como sigue:

"Artículo 6.—Nada en esta Ley autoriza las acciones por daños y perjuicios contra el Estado por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado:

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)
- (e)

¹⁷ 32 L.P.R.A. sec. 3081.

(f) En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas aéreas, navales o militares en casos de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia, debidamente declaradas como tales por las autoridades pertinentes. Disponiéndose, que gozará el Estado de la misma inmunidad que concede este Artículo por las operaciones de combate de las fuerzas aéreas, navales o militares de Puerto Rico, incluyendo específicamente, pero sin que esto se entienda como una limitación, la Guardia Nacional de Puerto Rico, cuando dichas fuerzas sean movilizadas o utilizadas total o parcialmente por las autoridades pertinentes para actuar en apoyo de las fuerzas de seguridad pública, incluyendo específicamente, pero sin limitarse a ésta, la Policía de Puerto Rico, en operaciones para combatir la criminalidad y el narcotráfico o mantener o restablecer la seguridad pública siempre que ésta se vea amenazada or cualquier motivo, incluyendo, pero sin limitarse a éstas, la criminalidad y el narcotráfico.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de julio de 1993.

Semana de la Transportación—Premio Luis A. Ferré

(P. del S. 386)

[NÚM. 37]

[Aprobada en 31 de julio de 1993]

LEY

Para designar la segunda semana del mes de julio de cada año la “Semana de la Transportación” en Puerto Rico; instituir el “Premio Luis A. Ferré”; y establecer los criterios y procedimientos para su otorgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transportación constituye uno de los medios más importantes para el crecimiento de la infraestructura de Puerto Rico. El Departamento de Transportación y Obras Públicas y sus agencias adscritas, tienen como misión y es su responsabilidad promover el

desarrollo económico, mejorar la calidad de vida, la movilidad en los centros urbanos y conservar y embellecer la red vial de Puerto Rico.

Debido al gran impacto e importancia que tiene la transportación en el desarrollo económico-social de la Isla esta medida designa oficialmente la segunda semana del mes de julio de cada año como la “Semana de la Transportación”.

Esta semana culminará con el otorgamiento del “Premio Luis A. Ferré”, el cual será concedido a una persona destacada en el ámbito de la transportación para el desarrollo de la infraestructura de Puerto Rico.

Asimismo, este premio constituye un reconocimiento al precursor del desarrollo económico, social y turístico de la Isla, al conectar las regiones norte, central y sur de Puerto Rico mediante la construcción de una de nuestras vías de transportación más importantes, la Autopista las Américas.

Este insigne ingeniero, industrial, músico, educador, filántropo, político y humanista nació en la ciudad de Ponce el 17 de febrero de 1904, hijo de Don Antonio Ferré y Doña María Aguayo Casals. Heredó de sus padres el amor al trabajo, la iniciativa personal y las virtudes cristianas que los distinguieron.

Durante su fructífera vida ha esparcido su humanidad, su amor, su preocupación por nuestra sociedad, su lealtad al ser humano y sus postulados de lo que constituye ser un buen puertorriqueño. Estas vivencias han contribuido a forjar su poderosa personalidad que lo han convertido hoy en una leyenda viva.

Su actitud inquisitiva con que mira lo que ocurre a su alrededor lo ha llevado a mantener una constante preocupación por los acontecimientos de nuestra sociedad participando activamente en lo que ocurre día a día. Esta preocupación, traducida en energía, ha servido de norte toda su vida llevándole a dedicar gran parte de la misma al bienestar de la comunidad en todos sus aspectos. Como resultado organizó en Ponce la “Fundación Luis A. Ferré”, una sociedad filantrópica para el desarrollo de las artes y la cultura en nuestra Isla y para ayudar a instituciones educativas, religiosas y benéficas. Sin embargo, Don Luis sigue siendo un ciudadano que guarda los valores característicos de nuestra alma de pueblo.

El Pueblo de Puerto Rico siente orgullo en rendirle tributo a este insigne puertorriqueño y ex gobernador designando con su nombre el “Premio Luis A. Ferré”. Su obra ha trascendido el tiempo; ha rebasado límites y fronteras y ha recorrido distancias dejando un le-